

Capítulo 2.º

La sucesión intestada en favor de la Generalitat Valenciana

CARMEN LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA
*Profesora Titular de Derecho Civil. Universitat de
València*

I. Introducción (1)

1. El Derecho de Sucesiones aplicable en la Comunidad Autónoma Valenciana

En la Comunidad Autónoma Valenciana rige el Derecho de sucesiones común, contenido fundamentalmente en el Código Civil, salvo en el último llamamiento a la sucesión intestada o legal.

Como todos sabemos, según el Código Civil, cuando procede el llamamiento de sucesores legales, en último término heredará el Estado. Aquí se sostiene que cuando el causante ostenta la condición jurídica de valenciano, la Generalitat Valenciana sustituye al Estado en el último llamamiento a la sucesión legal: sucesión intestada y falta de los parientes del difunto mencionados.

(1) Sostengo en este trabajo, y en resumen, lo mismo que ya expuse en *Instituciones de Derecho Privado Valenciano*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, págs. 191 a 218.

Con mi agradecimiento a la Consellería de Economía y Hacienda de la Generalitat Valenciana, Dirección General del Patrimonio, que me facilitó en su día diversos materiales que fueron de extraordinaria utilidad para la redacción de este trabajo.

Los conceptos sucesorios básicos del Derecho común será de aplicación a cualquier sucesión abierta en la Comunidad Valenciana, incluso a la sucesión de la Generalitat Valenciana, que puede ser tanto testada como intestada.

La sucesión testada de la Generalitat Valenciana no reviste especialidad jurídica trascendente, respecto de cualquier otra sucesión, salvo las derivadas de la singular naturaleza de la Persona Jurídica llamada a la herencia. La Generalitat Valenciana puede ser sucesor voluntario, si el causante le instituye heredero en su testamento, respetando los derechos de sus «legitimarios», si los hubiera. Nunca podrá ser, como es obvio, «heredero forzoso» en el sentido de ostentar derecho a la porción legítima, pues las Personas Jurídicas jamás tienen la condición de legitimarios. No obstante, en un sentido muy diferente puede ser considerado «heredero forzoso», pues según la tesis que mantenemos (ver *infra*.) cuando sea llamado como último heredero en la sucesión intestada no podrá repudiar la herencia, por lo que necesaria o forzosamente habrá de asumir su condición de heredero cuando le corresponda ese llamamiento.

La sucesión intestada de la Generalitat Valencia plantea el problema de determinar el título en cuya virtud pueden integrar en su Patrimonio los bienes procedentes de este tipo de sucesión, a falta de parientes con derecho a hereder, y algunas peculiaridades, que afectan principalmente a aspectos administrativos.

Cabe plantearse para el futuro la posibilidad de «sacar a la luz» alguna costumbre valenciana en materia sucesoria, para su conservación, modificación y desarrollo legislativo. Esta cuestión queda planteada como mera hipótesis, de momento, la única excepción notoria respecto del Derecho sucesorio común, y recogida legalmente, es la sucesión intestada en favor de la Generalitat Valenciana.

II. La sucesión intestada de la Generalitat Valenciana

1. Normas fundamentales

1.1. El artículo 50.1 c.) del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

El artículo 50, 1 c) referente a la composición del Patrimonio de la Generalitat, afirma que se integrarán en él «Los bienes procedentes de las herencias intestadas, cuando el causante ostentare la condición jurídica de valenciano, en los términos que establezca la Legislación del Estado».

El precepto debe entenderse limitado a las herencias intestadas en que falten parientes con derecho a suceder. La remisión a la Legislación del Estado, que el propio precepto realiza, se ha de entender referida, fundamentalmente al Código Civil. Es obvio que el E.A.C.V. no ha modificado el orden de llamamientos en la sucesión legal, simplemente se trata de sustituir en el último llamamiento intestado al Estado por la Generalitat.

Considero que el derecho de la Generalitat a las herencias intestadas es un derecho sucesorio, de naturaleza jurídico-civil. El título en virtud del cual los bienes se integran en el Patrimonio de la Generalitat ha de ser sucesorio, (según la tesis que aquí se mantiene). En contra de lo que ha afirmado cierto sector de la doctrina, aunque el derecho sucesorio tiene carácter civil, la Comunidad Autónoma Valenciana no ha invadido competencias legislativas que no le correspondían, y prueba de ello es que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana fue aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, Ley estatal, sin que se discutiese el art. 50, 1, c.). Por lo tanto, le parezca bien o mal a la doctrina, la Generalitat Valenciana tiene derecho a integrar en su patrimonio los bienes procedentes de las herencias intestadas, cuando se den los presupuestos que el art. 50, 1, c) establece, eso es indiscutible. No obstante,

la remisión que el precepto efectúa a la «legislación del Estado», plantea graves problemas interpretativos, como también los plantea la consideración de lo que puede entenderse «por condición jurídica de valenciano».

Sin perjuicio de lo más adelante se dirá, ya adelante que entiendo con BLASCO y CLEMENTE, que la Generalitat se coloca respecto de las herencias en la misma posición que el Estado, cuando el causante ostente la condición jurídica de valenciano, en el momento de su muerte. Bien mirado, la vinculación del valenciano con su Comunidad Autónoma es, *mutatis mutandis*, la misma que exige entre el Estado y el causante de la herencia a la que aquel es llamado.

No existe razón alguna para el «alarmismo competencial» que muestra un sector de la doctrina, máxime cuando la cuestión no ha suscitado ningún problema conocido de orden público y en la esfera puramente privada, el valenciano que no desee que le suceda la Generalitat Valenciana lo tiene muy fácil: le basta con hacer testamento y dejar su herencia a quien desee (respetando los derechos de sus legitimarios o «herederos forzosos», si los tuviera).

1.2. El art. 22.2 de la Ley de Patrimonio de la Generalitat Valenciana

La Ley del Patrimonio de la Generalitat Valenciana, Ley 3/1986, de 24 de octubre, en su artículo 22. 2 dice: «En caso de sucesión intestada y a falta de personas con derecho a heredar según Ley, los bienes se integrarán en el patrimonio de la Generalitat, cuando el causante ostentase la condición jurídica valenciana. El procedimiento aplicable será el previsto en la legislación estatal».

La norma aparentemente tiene naturaleza administrativa, incluible dentro de la normativa patrimonial autonómica. Sin embargo, puede pensarse que se está decidiendo sobre la sucesión intestada, y en concreto, sobre la dela-

ción a falta de parientes del causante con derecho a la sucesión legal, por tanto, que nos encontramos ante una norma civil.

Pero, el art. 22, 2 L.P.G.V. no contiene ninguna novedad, simplemente desarrolla el art. 50, 1, c) E.A.C.V. El derecho de la Generalitat a suceder en las herencias intestadas, cuando no existan parientes o cónyuge del causante con derecho a heredar, es un derecho privado, de naturaleza jurídico-civil, la adquisición se opera *ex iure hereditatis*, y aunque ese derecho reviste alguna especialidad por las características del sujeto llamado a suceder, el derecho no sufre alteración respecto de su naturaleza privada y sucesoria. Esta cuestión es independiente del procedimiento para la integración efectiva en el Patrimonio de la Generalitat, al que parece referirse L.P.G.V.

El artículo 50, 1 c) del Estatuto hace una remisión genérica a la legislación estatal, en cambio el art. 22.2 L.P.G.V. hace una referencia meramente procedimental. Para algún autor, que entiende que la Comunidad Autónoma Valenciana carece de competencia legislativa en materia civil, la L.P.G.V. va demasiado lejos, traspasando el límite que el propio Estatuto determina, puesto que éste solamente admitía que una Ley estatal regulase los términos de atribución a la Generalitat, mientras el art. 22.2 L.P.G.V. lo que hace es determinar un derecho a estas herencias, si bien se remite a la Ley estatal a los efectos meramente procedimentales que no es el sentido del precepto del Estatuto.

No concordamos con esta opinión, por varias razones:

1.º) En primer lugar, no parece adecuado suponer que la remisión del Estatuto a la legislación del Estado significaba que una Ley estatal hubiera de regular el derecho sucesorio de la Generalitat. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica estatal, atribuye al Patrimonio la Generalitat los bienes procedentes de las herencias intestadas, sin necesidad de que

ninguna Ley estatal regule esta sucesión. Esta sucesión ya está regulada en el Código Civil, en referencia al Estado, a quien sustituye la Generalitat cuando el causante sea valenciano.

La remisión a la legislación estatal significa, insisto, que, en el ámbito del derecho privado, los derechos sucesorios de la Generalitat Valenciana se regulan por las normas del derecho civil común, contenidas en el Código Civil, situando en lugar del Estado a la Generalitat.

2.º) En segundo lugar es el propio Estatuto y no la L.P.G.V., el que determina el derecho a la Generalitat a los bienes procedentes de las herencias intestadas, considerándolo un componente del Patrimonio de la Generalitat.

El título en virtud del cual la Generalitat puede integrar estos bienes en su Patrimonio ha de ser sucesorio, pues no parece que pueda ser ningún otro (como veremos *infra*).

3.º) En tercer lugar, la remisión a la legislación estatal tiene objetivos distintos en el Estatuto y en la L.P.G.V., lo que no significa, en modo alguno, que el segundo se oponga al primero, se trata simplemente de una especificación aplicable a uno de los aspectos de la sucesión intestada de la Generalitat, que no prejuzga ningún otro. La Ley del Patrimonio de la Generalitat Valenciana es una norma de Derecho Público, que se refiere a la integración de las herencias intestadas en el patrimonio de la Generalitat. Esa integración excede de los aspectos puramente sucesorios (es decir, de los aspectos civiles), el procedimiento de integración se regula por normas de carácter administrativo, y para esa integración se aplicará el procedimiento previsto en la legislación estatal. Esta cuestión es independiente de los aspectos jurídico privados del derecho sucesorio de la Generalitat o dicho de otra manera, de los presupuestos y contenido jurídico del derecho sucesorio de la Generalitat, cuestión civil regulada por el derecho común.

2. Alcance de la remisión a la «legislación del Estado»

Como hemos visto, tanto el art. 50, 1 c) E.A.C. V. cuanto el art. 22, 2 L.P.G.V. se remiten a la legislación del Estado, pero tal remisión tiene, en nuestra opinión, alcance distinto en uno u otro precepto.

a) La remisión a la legislación del Estado en el Estatuto se refiere al contenido jurídico de esta especial sucesión que se rige conforme a lo establecido en los artículos 956 a 958 del Código Civil y normas complementarias, cuando el causante ostente la condición jurídica de valenciano.

Parece claro que la Comunidad Autónoma Valenciana no podría regular la sucesión intestada en general. Así, excedería de sus competencias alterar el orden legal de suceder establecido en el Código Civil o establecer para el testamento unos requisitos de validez diferentes a los exigidos por el derecho común (a fin de que existieran más herencias intestadas, por ejemplo) o establecer que la Generalitat sucede *ab-intestato* a título de legatario o que es libre de aceptar pura y simplemente o a beneficio de inventario (según interese). La C.A.V. no tiene, por el momento, derecho sucesorio propio y, por lo tanto, la sucesión de la Generalitat Valenciana, como cualquier otra a la que no le sea aplicable un derecho foral o especial, se rige por el derecho común. Sin embargo, la C.A.V. puede desarrollar y especificar lo establecido en el art. 50, 1, c) de su Estatuto de Autonomía, como lo ha hecho ya en el art. 22, 2 de L.P.G.V., siempre que no altere los aspectos sustantivos del derecho sucesorio común.

Con BLASCO y CLEMENTE, la expresión «en los términos que establezca la legislación del Estado» se refiere al contenido jurídico de la sucesión. La Generalitat se coloca en la posición del Estado cuando el causante ostente la condición jurídica de valenciano en el momento de la

apertura de la sucesión, con aplicación de la legislación civil común».

Como afirma el Dictamen de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, de 19 de julio de 1990 (ref: A.E.H. Patrimonio, 76/90.), el art. 50, 1, c) del E.A.C.V. no es una norma típica del derecho civil foral o especial, sino una norma estatutaria con repercusiones civiles. Tesis con la que concordamos plenamente. El derecho sucesorio por el que se rige la sucesión intestada de la Generalitat es el derecho sucesorio común y este es el significado de la remisión a la legislación estatal.

b) La remisión a la legislación del Estado en el art. 22, 2 L.P.G.V. se refiere a los aspectos procedimentales para la solicitud de la declaración de heredero, administración y liquidación de las herencias intestadas e integración efectiva en el patrimonio de la Generalitat, sin prejuzgar ni decidir sobre los aspectos puramente sucesorios.

De todas maneras, probablemente sería de interés que la Generalitat Valenciana dictar su propio Reglamento para la integración de los bienes en su patrimonio. Debe tenerse en cuenta que el Decreto 2.091/ 1971, que es el que de momento se viene aplicando, es una norma anterior a la Constitución y por lo tanto anterior al reconocimiento de las Comunidades Autónomas, y no está previsto para el supuesto que nos ocupa.

Según el art. 149, 1, 18.º de la Constitución, el Estado se reserva competencia exclusiva respecto del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas. No veo mayor problema para que la Generalitat Valenciana, garantizando un tratamiento común a los administrados ante la Administraciones públicas y sin alterar el procedimiento administrativo común establezca reglamentariamente las especialidades que estime necesarias para la integración en su patrimonio de las herencias intestadas, a las que tiene derecho.

3. *Naturaleza jurídica del derecho de la Generalitat*

Como sostenemos que la Generalitat Valenciana sustituye al Estado en el último llamamiento a la sucesión intestada, interesa conocer el título en virtud del cual atribuir las herencias intestadas al Estado, a falta de parientes del causante con derecho a suceder.

Dos son las formas de solucionar esta cuestión en los diferentes sistemas jurídicos.

La primera de ellas configura la atribución de los bienes componentes de la herencia al Estado como un derecho *sui generis*, que no le convierte en heredero, sino simplemente en adquirente en virtud de un derecho de adquisición preeminente, por razón de su soberanía, que le concede potestad para ocupar los bienes vacantes.

La segunda considera que el llamamiento al Estado tiene carácter sucesorio y a título de heredero. El texto del Código Civil se inclina claramente por esta segunda solución, y así lo entiende la doctrina moderna. Además la cuestión quedó resuelta, en este sentido, por la Ley del Patrimonio del Estado y más especialmente por el Decreto de 13 de agosto de 1971.

Como afirman DIEZ-PICAZO y GULLON, no podía ser de otro modo, «pues no se trata de un privilegio de soberanía para ocupar bienes, sino de cumplir la función social que toda sucesión está llamada a desempeñar en beneficio de la continuidad de la vida jurídica». Concebido el derecho del Estado como un derecho sucesorio, se regula por las normas de carácter civil, pues su derecho es de esta naturaleza y no administrativo, sin perjuicio de la aplicación de normas de carácter administrativo una vez haya heredado y cumplido sus obligaciones como heredero.

El Código dispone que el Estado es heredero y que tendrá las mismos derechos y las obligaciones que cualquier heredero (art. 957 C.C.) , lo que no regula, con todo deta-

lle, es como se produce la adquisición hereditaria, existiendo en este punto una confluencia de normas civiles y administrativas, que deben completarse sin colisionar.

Respecto de la Generalitat Valenciana, llama la atención que tanto el art. 50,1.c) del Estatuto, cuanto al 2.2 de la L.P.G.V. se refieren los «bienes hereditarios», reflejando tan solo el aspecto activo de la herencia, lo que puede dar lugar a diversas hipótesis interpretativas:

1.º). La redacción de ambos precepto puede dar a entender que la Generalitat Valenciana se atribuye los bienes de las herencias intestadas en calidad de bienes vacantes, integrándolos automáticamente en su Patrimonio, en el ejercicio de su soberanía, sin ostentar la condición de heredero.

Esta hipótesis carece de buen sentido. Si fuera cierta, se perjudicaría injustamente a los interesados en las relaciones jurídicas de las que era titular en vida el causante (acreedores, por ejemplo) o beneficiaría injustamente a otros (deudores, por ejemplo), pues de no existir sucesor tales relaciones se extinguirían. Evidentemente, la seguridad jurídica obliga a rechazar esta hipótesis.

Pero además esta solución es técnicamente insostenible : a) Si el título adquisitivo de la Generalitat es directo, ha de ser necesariamente sucesorio, por tanto de derecho privado. Una adquisición *iure publicum* es en estos supuestos competencia exclusiva del Estado, como ha recordado el Tribunal Constitucional (S.T.S. 58/82, de 27 de julio, BJC, 18, P. 757; b) Si la Generalitat no ostentase la cualidad de heredero, y su título adquisitivo no fuera sucesorio, la cualidad de heredero correspondería al Estado, que sería el último llamado a la sucesión intestada, sin posibilidad de repudiarla; ostentando el Estado la cualidad de heredero, no existiría bien vacante alguno del que la Generalitat pudiera apropiarse.

2.º) Como el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana solo habla de integración de los bienes procedentes de las herencias intestadas en el Patrimonio de la Generalitat y se remite a la legislación estatal, puede entenderse que tal remisión significa que el Estado sigue siendo heredero, el único heredero llamado en defecto de parientes del causante o cónyuge con derecho a suceder. La posición jurídica de la Generalitat queda limitada, en esta hipótesis, a mera beneficiaria de los bienes procedentes de las herencias intestadas, cuando el causante ostentase la condición jurídica de valenciano

Sin embargo, esta opinión tampoco parece tener mucho sentido. En efecto: no parece acertado suponer que la remisión a la legislación estatal significa atribuir a la Generalitat la condición de beneficiaria cuando resulta que la legislación estatal no regula la atribución de patrimonio hereditario alguno a las Comunidades Autónomas, a cargo del Estado. En ningún lugar está dicho que la Generalitat Valenciana es la destinataria de los bienes heredados por el Estado central, quien tendría que ocuparse de liquidar la herencia para entregar a la Generalitat el remanente neto, a fin de que ésta lo integre en su patrimonio.

Por otra parte, no acaba de verse que interés puede tener el Estado en ocuparse de liquidar una herencia, para entregar el activo neto a la Generalitat Valenciana.

3.º) La solución más coherente consiste en considerar a la Generalitat sucesor abintestato del causante, a título de heredero y en lugar del Estado.

La herencia es un patrimonio compuesto de activo y pasivo (aunque el pasivo real puede ser inexistente en el momento de la muerte del causante, por no tener la herencia deuda ni carga alguna). El título de heredero supone asumir el íntegro patrimonio del causante, sucederle en la titularidad de todas relaciones jurídicas transmisibles. Por tanto, si la herencia tuviera pasivo, la Generalitat habrá de asumirlo, pagando las deudas y demás cargas, con-

forme al procedimiento previsto en la legislación estatal para el supuesto en que el Estado sea sucesor, sustituido en este caso por la Generalitat, que integrará en su patrimonio activo neto, si lo hubiera. Entre tanto, la Generalitat como heredera, queda sujeta a lo dispuesto en el derecho civil común, como queda sujeto el Estado, y éste ha de ser el alcance de la remisión a la legislación estatal.

4. *La posición de los Juzgados y de las Audiencias de la Comunidad Autónoma Valenciana*

Los Juzgados de Valencia y Castellón consideran a la Generalitat sucesor legal, a título de heredero y en lugar del Estado, declarado a la Generalitat Valenciana heredera *ab-intestato* cuando así se solicita y se comprueba que el causante falleció sin testamento y sin parientes con derecho a suceder, avalando la tesis venimos sosteniendo.

Sin embargo, los Juzgados de Alicante, por el momento, no declaran heredera a la Generalitat, entendiendo que el Estado continua siendo heredero abintestato, a falta de parientes del causante, y que la Generalitat solamente tiene derecho a participar en la distribución de los bienes a que se refiere el art. 956 del C.C., criterio confirmado por la Audiencia Provincia de Alicante, sección cuarta, en sentencias n.º 91/96, de 13 de febrero y 143/96 de ventiocho de febrero (ambas del año 1.966). En ambas se sostiene que el art. 956 del Código Civil, redactado conforme a la Ley 11/1981, de 13 de mayo, establece que a falta de personas con derecho a heredar, heredará el Estado, sin que tal precepto, post-constitucional y vigente, se oponga a lo establecido en el art. 50, 1, c) del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 5/1.982, de 1 de julio, pues el mismo hace referencia a que el patrimonio de la Generalidad se integrarán, entre otros, con los bienes de las herencias intestadas, pero de conformidad con los términos de la legislación del Estado, que se encuentran en el mencionado art. 956; ni el art.

22.1 de la Ley 3/1986, de 24 de octubre, sobre Patrimonio de la Generalidad Valenciana, que vuelve a tratar de la integración de los bienes pero con referencia al procedimiento estatal, que se encuentra en el Decreto 2091/1971, de 13 de agosto, sobre Régimen Administrativo de la Sucesión Intestada. No siendo obstáculo tampoco la conclusión que se sostiene en el Dictamen de 1990 emitido por el Servicio Jurídico del Estado que, sobre no ser vinculante para los Tribunales, también hace referencia, siquiera no demasiado explícita, a la legislación estatal sobre el fondo y sobre el procedimiento./ Supuesto lo anterior, el derecho que corresponde a la Generalitat Valenciana en las herencias intestadas, a falta de otras personas con derecho a heredar, es a participar en la distribución de los bienes a que también se refiere el art. 956 del Código Civil, una vez que la misma se realice por el Estado.

En este momento nos encontramos pues con la siguiente situación, realmente anómala: La Generalitat Valenciana es declarada heredera intestada (cuando faltan parientes del causante con derecho a suceder) en las Provincias de Valencia y Castellón. Sin embargo, en esos supuesto, los Juzgados de Alicante niegan a la Generalitat la condición de heredera. Evidentemente, esto es absurdo. No es posible que la Generalitat Valenciana sea heredera intestada en una parte de la Comunidad Autónoma y no lo sea en otra parte.

Aunque se sostenga que Comunidad Autónoma Valenciana no tiene competencia en materia de Derecho sucesorio, el art. 50, 1, c) del E.A.C.V. es norma constitucional, vigente y aplicable, que ordena la integración en el Patrimonio de la Generalitat de los bienes procedentes de las herencias intestadas. Considerar heredera a la Generalitat no implica, para nada, «invasión de competencias exclusivas del Estado», se trata simplemente de asumir una función social en favor de los valencianos. En nuestra opinión, esa función social se cumple de forma más eficaz si

la Generalitat puede ser declarada heredera. Sostener que el Estado sigue siendo heredero, con la obligación de la liquidar la herencia para entregar el remanente líquido a la Generalitat, a fin de que lo integre en su patrimonio, supone conceder al Estado un derecho vacío de contenido material, complicando los trámites para la integración definitiva de los bienes en el Patrimonio de la Generalitat (integración que nadie discute). Seguramente no merece la pena tanta complicación para salvar lo que tal vez sea solamente un prejuicio dogmático.

5. Presupuestos

5.1. Generales

Para que la Generalitat Valenciana sea llamada como sucesora legal deben darse los presupuestos necesarios, según el derecho común, para la apertura de la sucesión intestada o mixta, conforme a lo establecido en el Código Civil.

Además, en esa sucesión intestada no han de existir parientes del causante con derecho a la herencia o si existen han de repudiar todos ellos, por el orden en que son llamados a suceder, o, en su caso, ninguno ha de poder aceptar (infrecuente en la práctica, pero posible en teoría)

En el supuesto de que triunfe en un futuro la tesis sostenida por la Audiencia Provincial de Alicante, los presupuestos para que herede el Estado serán los mismos, con la obligación de atribuir a la Generalidad la parte correspondiente de la herencia ya liquidada.

5.2. Presupuesto especial: la condición jurídica de valenciano del causante

Como presupuesto especial, el causante ha tener una vinculación especial con la Comunidad Autónoma: ostentar la condición jurídica de valenciano. El problema con-

siste en determinar quién ostenta la «condición jurídica de valenciano», pues existen dos versiones al respecto:

a) Según una primera opinión, ostenta «la condición jurídica de valenciano», a los efectos del art. 50, 1, c) del E.A.C.V., quien tenga la vecindad administrativa en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma en el momento de su fallecimiento.

Esta tesis se basa en el art. 4.1 del propio E.A.C.V. pero no es segura, pues tal precepto se refiere a la «condición política de valenciano» y no a la «condición jurídica».

b) Según otra opinión, la «condición jurídica de valenciano» se equipara la vecindad civil, regulada en el art. 14 del Código Civil, que puede ser distinta a la vecindad administrativa.

La sucesión intestada de la Generalitat es una especialidad respecto del derecho sucesorio común, y por tanto una especialidad respecto del derecho civil común, aunque solo afecte al último llamamiento a la sucesión intestada

Esta tesis es defendida, fundamentalmente, por quienes opinan que la Comunidad Autónoma Valencia tiene competencia legislativa en materia civil y que puede existir en el futuro un «derecho civil valenciano foral o especial» con mayor contenido que actual. Según esta opinión, el actual contenido legislativo del derecho civil foral o especial de la Comunidad Autónoma Valenciana es intrascendente, lo importante es que la Comunidad Autónoma tiene un derecho civil foral o especial que puede conservar, modificar y desarrollar, lo que supone la existencia de vecindad civil valenciana.

c) Por el momento, la Generalitat solicita la declaración de «heredera abintestato» cuando el causante ostenta la vecindad administrativa en algún municipio de la Comunidad, lo que a efectos prácticos parece buena solución, pues la vecindad administrativa resulta de más fácil comprobación que la vecindad civil. Además, así se evitan in-

terminables discusiones sobre si la C.A.V. tiene competencia o no para regular el derecho sucesorio. Tal cuestión, como vimos, puede independizarse de la sucesión intestada de la Generalitat, pues dicha sucesión no implica regular materia civil, pero algunos autores no lo entienden de este modo, y para ellos admitir que existe una «vecindad civil valenciana» a efectos de la sucesión de la Generalitat supondría que se está admitiendo que la C.A.V. tiene competencia en materia sucesoria.

Ahora bien, la equiparación entre «condición jurídica de valenciano» y vecindad administrativa, aunque sea una solución jurídicamente aceptable, puede plantear problemas cuando el causante, pese a tener la vecindad administrativa en un municipio de la Comunidad Valenciana tenga vecindad civil en otro territorio de derecho especial o foral. En tal caso, prevalecerá la vecindad civil del causante sobre la vecindad administrativa y su sucesión se regirá por el derecho correspondiente a su vecindad civil.

6. La adquisición de la herencia por la Generalitat

6.1. Título

Según la tesis que aquí se mantiene, la Generalitat sucede en calidad de heredero, teniendo los mismos derechos y obligaciones que los demás herederos, pues es de aplicación el art. 957 C.C. y concordantes. Evidentemente, para conocer cuales son los derechos y obligaciones de los herederos habremos de acudir a los demás preceptos del derecho civil común que tratan sobre el particular.

6.2. Aceptación

La herencia se entenderá siempre aceptada a beneficio de inventario, como establece el art. 22, 1 L.P.G.V., sin necesidad de solicitud alguna. El citado precepto de la L.P.

G.V., que coincide en este punto con lo dispuesto en el art. 957 C.C., respecto de la sucesión del Estado, precepto que a su vez deben relacionarse con el art. 1.023 C.C., y concordantes, que regulan los efectos de la aceptación a beneficio de inventario.

Por tanto, la Generalitat no responderá *ultra vires*. Su responsabilidad quedará limitada al patrimonio hereditario, sin necesidad de ningún trámite. Solamente responderá de las deudas y demás cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de la misma; conserva contra el caudal relicto todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto; no se confunden, para ningún efecto, en daño de la Generalitat, su patrimonio y el del causante.

En su condición de administrador y liquidador del patrimonio relicto, deberá pagar las deudas y demás cargas de la herencia, incluidos los legados si la sucesión fuere mixta (pues no caben legados en la sucesión intestada pura), por el orden establecido en los arts. 1.027, 1.028 y concordantes del Código Civil, complementados por lo dispuesto en el Decreto 2091/71 de 13 de agosto, con el correspondiente ajuste interpretativo. Una vez pagadas las deudas y cargas de la herencia, el activo remanente se integrará en el Patrimonio de la Generalitat, desapareciendo la separación patrimonial.

6.3. Repudiación

La doctrina se muestra dividida en relación a la posibilidad de la repudiación de la herencia por el Estado.

Para un sector doctrinal, el Estado no puede repudiar, su llamamiento le impone una función social: evitar que falte un sucesor universal. Esa función está basada en un interés público de carácter objetivo que es irrenunciable, además el art. 957 C.C. afirma que la herencia intestada a que es llamado el Estado *se entenderá siempre aceptada* a beneficio de inventario, de manera que según parece el Es-

tado adquiere automáticamente la herencia, sin necesidad de aceptación.

Para otros, el Estado puede repudiar, pues no se deduce con claridad de nuestro derecho positivo que no pueda hacerlo, y el interés de terceros en la ordenada liquidación de la herencia está suficientemente atendido mediante el juicio de testamentaría (que puede ser incoado por lo acreedores) y, además, si el Estado no acepta, difícilmente cabría obligarle a ello.

Me inclino, decididamente, por la primera opinión, que es la que aquí sostengo. Indudablemente, la sucesión del Estado tiene una función de carácter público, de innegable interés social, y por tanto irrenunciable. A la muerte de una persona física alguien ha de responsabilizarse de la continuidad de las relaciones jurídicas que ostentó en vida el difunto. Aunque es cierto que los acreedores pueden incoar el juicio de testamentaría, y con ello queda resuelta la legitimación activa para plantear tal juicio, si el Estado pudiera repudiar no existiría persona legitimada pasivamente para defenderse en ese juicio; si el Estado pudiera repudiar los derechos reales sobre cosa ajena que en vida ostentó el difunto, al carecer de titular, se extinguirían; los bienes se convertirían en *nullius*, si fueran mueble podrían ser ocupados por cualquiera, si fueran inmuebles, como bienes vacantes, pertenecerían automáticamente al Estado, que se convertiría en dueño, liberándose de la responsabilidad y funciones que como heredero ha de asumir. No puede ser.

Por las mismas razones, entiendo que la Generalitat no puede repudiar la herencia. La sucesión intestada de la Generalitat cumple una función social y es irrenunciable. Si la Generalitat es heredera intestada, es el «último heredero», y debe asumir esa responsabilidad con lo que conlleva de beneficios y de cargas.

Confirma esta opinión el art. 22, 1 de L.P.G.V. que se refiere a la competencia para la aceptación de herencias en

favor de la Generalitat Valenciana, que corresponderá al Consell, sin referirse a la competencia para repudiarlas.

Evidentemente, si la herencia carece de importancia económica y no plantea ningún problema, la Generalitat puede abstenerse de realizar cualquier gestión como heredero, igual que puede hacerlo cualquier otro heredero (si no hace falta actuar como heredero, no hay razón para hacerlo, sin que ello signifique dejar de ser heredero). Ahora bien, como la Generalitat es heredera, según la tesis que aquí se mantiene, está legitimada activa y pasivamente para subrogarse en la posición jurídica del causante.

6.4. Procedimiento

Para que la Generalitat pueda apoderarse de los bienes hereditarios habrá de proceder la declaración judicial de herederos *abintestato*, pues es de aplicación el art. 958 C.C.

La adquisición de los bienes por la Generalitat no opera automáticamente, habrá de proceder su declaración de heredera, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos.

Como hemos visto, los Juzgados de Valencia y Castellón vienen declarando heredera *abintestato* a la Generalitat cuando concurren los presupuestos necesarios para ello. Sin embargo, no sucede así en la Provincia de Alicante, donde la Audiencia entiende que el Estado es el heredero *abintestato*, siendo la Generalitat mera beneficiaria.

Las operaciones de distribución quedan fuera del ámbito del derecho sucesorio y se regulan por normas de Derecho Administrativo.

Respecto del procedimiento concreto de integración de los bienes hereditarios en el Patrimonio de la Generalitat, el art. 22.2 la L.P.G.V. se remite a la legislación estatal. Por tanto parece que será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 2091/71 de 13 de agosto de 1971 y normas comple-

mentarias, con las correspondientes adaptaciones y así se lleva haciendo en la práctica.

Entre esas adaptaciones cabe destacar la competencia para efectuar los trámites previos a la integración de los bienes en el Patrimonio de la Generalitat:

Según el Decreto 2091/1971, tantas veces mencionado, la competencia para iniciar las actuaciones tendentes a lograr la declaración de herederos, administración y liquidación del caudal hereditario se atribuye a la Delegación de Hacienda de la provincia donde el causante hubiera tenido su último domicilio. Una vez efectuada la declaración de herederos, interviene también las Juntas Provinciales Distribuidoras de Herencias, con las competencias señaladas en el art 26 del Decreto mencionado.

No obstante, el art. 7 de la Ley del Patrimonio de la Generalitat atribuye el ejercicio de las facultades de administración, defensa y conservación de tal patrimonio a la Consejería de Economía y Hacienda de la Generalitat. Por tanto, el Decreto 2091/71 entra en colisión con el art. 7 de la L.P.G.V. respecto de los órganos competentes para llevar a cabo la actuaciones administrativas referentes a las herencias intestadas en favor de Generalitat Valenciana.

De acuerdo con el Dictamen de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, al que ya nos hemos referido, para solucionar esta cuestión caben tres interpretaciones del art. 50, 1 c) E.A.C.V y del art. 22, 2 L.P.G.V.:

a) Entender que el Estado continúa siendo heredero, estando obligado a transmitir los bienes a la Generalidad Valenciana, en cuyo caso sería de aplicación el Decreto 2091/ 1.971 respecto de los órganos competentes para llevar a cabo todas la actuaciones administrativas.

b) Reconocer la condición de heredera de la Generalitat, pero entender que la remisión de la L.P.G.V. a la legislación estatatal sobre procedimiento es una remisión en su

totalidad, incluyendo a los órganos competentes para las diversas actuaciones.

c) Entender que la remisión normativa se refiere sólo a los aspectos procedimentales, pero no a los relativos a la competencia.

El Dictamen se inclinó por la tercera posición, que es la que se sigue en la práctica, por el momento. Actualmente se entiende que la competencia para iniciar los trámites destinados a obtener la declaración de heredero, la administración y liquidación de la herencia corresponde a los órganos de la Generalidad, y en concreto, a los integrados o dependientes de la Consellería de Economía y Hacienda.

En realidad, y como ya expuse, no parece existir obstáculo insalvable para que la Generalitat dicte su propio Reglamento al objeto de integración en su patrimonio de los bienes procedentes de las herencias intestadas, a las que tenga derecho.

6.5. Beneficiarios

Cabe pensar que la Generalitat, una vez liquidada la herencia, deberá dar a los bienes heredados la distribución prevista por el art. 956 C.C., sustituyendo al Tesoro por la Hacienda respecto de la atribución del último tercio. Los otros dos tercios deberán atribuirse así; un tercio a Instituciones municipales del domicilio del difunto, de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales sean de carácter público o privado; otro tercio, a Instituciones provinciales de los mismos caracteres de la provincia del finado.

Sin embargo, la cuestión es dudosa:

a) Por una parte, el Estatuto de Autonomía se remite a la Legislación estatal, por lo que parece de aplicación el art. 956 del Código Civil. Además, la L.P.G.V. remite a la regulación estatal el procedimiento de atribución de los bienes hereditarios, tal procedimiento se contiene fundamen-

talmente en mencionado Decreto 2091/71, que regula la obligación de distribución.

De ser así, se integraría definitivamente en el Patrimonio de la Generalitat tan solo un tercio del activo de la herencia, después de su liquidación.

b) Por otra parte, tanto el 50, 1. c) del Estatuto cuanto el art. 22. 2 L.P.G.V., se refieren a la integración en el Patrimonio de la Generalitat de bienes procedentes de las herencias intestadas, como si todos ellos, y no solo un tercio, hubieran de atribuirse a la Generalitat.

Puede entenderse con DIEZ-PICAZO y GULLON, que la obligación de distribución queda fuera del estricto ámbito de la sucesión mortis causa, originando relaciones jurídicas de Derecho administrativo.

Por tanto, aunque venimos sosteniendo que el llamamiento intestado de la Generalitat se rige por el derecho común, esa opinión se refiere a los aspectos puramente sucesorios, que son materia jurídico-privada, si efectivamente la distribución de los bienes excede de tales aspectos no es jurídicamente imposible que la Generalitat integre en su patrimonio el total remanente neto de las herencias intestadas, cuando el causante ostente la condición jurídica de valenciano. Esto es lo que se viene haciendo hasta ahora en la práctica.

En cualquier caso, habremos de esperar las decisiones de los Tribunales de Justicia, pues esta solución aunque admisible jurídicamente, no es del todo clara.

BIBLIOGRAFIA

BAYONA DE PEROGORDO, J.J., «Comentario al art. 50, 1 E.A.C.V», en *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Valenciana*, dirigidos por Martín Mateo, R., Madrid, 1985, págs. 508-520.

BLASCO GASCO, F. y CLEMENTE MEORO, M., «La sucesión intestada en favor de la Generalitat Valenciana y la condición jurídica del valenciano», en *Materials V Jornades de Dret Català a Tossa*, Barcelona. 1990. págs. 395-423.

COCA PAYERAS, M. «Vecindad administrativa y vecindad civil. Génesis de un concepto legal», *Revista Jurídica de Catalunya*, año LXXX, n.º 1, enero-marzo 1981, págs. 133 y ss.

DE LOS MOZOS, J-L., «La sucesión abintestato en favor del Estado», *A.D.C.*, 1965, págs. 393 y ss.

HIDALGO GARCÍA, S., *La sucesión por el Estado*, Barcelona, 1995.

LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., «La sucesión intestada en favor de la Generalitat Valenciana», en *Instituciones de Derecho Privado Valenciano*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, págs. 191 a 218.